

Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Historia *Parlamentaria* Sinaloense

Historia Parlamentaria Sinaloense

Revista Bimestral Año. 2 Núm. 3

H. Congreso del Estado de Sinaloa

Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Coordinador de la Revista:

Dr. Felipe César González Morga

Derechos Reservados © H. Congreso del Estado de Sinaloa

Blvd. Pedro Infante No. 2155 Poniente Fraccionamiento Jardines Tres Ríos

C.P. 80100, Culiacán Rosales, Sinaloa, México.

2024

Sistema Electoral y Votación Directa en Sinaloa

Índice

Presentación

I. El sistema electoral y votación indirecta en Sinaloa	1
II. El voto directo en la Ley Orgánica Electoral de Sinaloa	2
a) Actas de sesiones del mes de abril de 1861	3
b) Acta de Sesión del 25 de abril de 1870	4
c) Decreto No. 63 del 25 de abril de 1870	6
d) Promulgación y publicación de la Ley Orgánica Electoral de 1870	8
III. Ley Orgánica Electoral del Estado de Sinaloa de 1870	9
IV. Leyes electorales en el Estado Sinaloa de 1861 a la actualidad	13
V. Consideración final	14
VI. Fuentes consultadas	15

Presentación

La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, con el objetivo de promover y divulgar los sucesos históricos y de trascendencia para Sinaloa, presenta la Revista Historia Parlamentaria Sinaloense, que en esta edición contiene una investigación sobre el sistema electoral en Sinaloa, así como el establecimiento de la votación directa.

Exponer sobre la regulación electoral en materia de votación directa es de gran relevancia, al ser Sinaloa una de las primeras entidades federativas en establecerla en su normatividad para los representantes de los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo cual estaba en afinidad a los ideales liberales de la época.

Así que, para la realización de la presente investigación se analizaron diversas actas de sesiones públicas celebradas por el Congreso Constituyente de 1852, el cual aprobó en 1861 la primera Ley en materia electoral de la cual se tiene registro, dado que anteriormente únicamente se cuenta con información sobre un Decreto del año de 1833, a través del cual se reguló el procedimiento por el que los electores de cada uno de los distritos del Estado elegían a un elector para que este acudiera a la capital a participar en la elección de los diputados del Congreso, lo cual, valga la pena mencionar era una forma de elección indirecta.

De tal manera que el Congreso del Estado de Sinaloa, reconociendo la importancia del ejercicio democrático que legitima el quehacer de los representantes populares, aquilata la vida institucional que emana del sufragio efectivo de cada uno de las y los ciudadanos sinaloenses, por ello, la presente edición analiza las bases del sistema electoral del siglo XIX en nuestra entidad, dando testimonio de las sesiones del IV Congreso Constitucional, relativas a la discusión de la Ley Orgánica Electoral de Sinaloa de 1870 y el sistema electoral que estableció el voto directo.

Por último, pero no menos importante, se menciona a las diferentes Leyes Electorales Sinaloenses que ha tenido a bien aprobar el Congreso del Estado, mostrando el compromiso histórico de mantener la decisión representativa de las y los gobernados a través del sufragio efectivo libre y directo.

I. El sistema electoral y votación indirecta en Sinaloa

El sistema electoral se refiere a una serie de normas establecidas en la Constitución y leyes electorales que determina la dinámica y proceso para elegir a los representantes, mientras que su método de votación puede ser de manera indirecta o directa.

En la Constitución del Estado de Occidente de 1825 se estableció que el gobierno sería de régimen republicano, representativo, popular y federado. Y que la división del poder sería en Legislativo, Ejecutivo y Judicial acorde con la Constitución Federal.

Así mismo, esta Constitución, instauró la facultad de votar y ser votados en las elecciones mediante voto indirecto, es decir, que las autoridades eran elegidas mediante juntas electorales primarias, secundarias y de departamento.

Las juntas electorales designaban a los electores de las juntas secundarias y éstos a su vez a los electores de departamento para el nombramiento de diputados, gobernador, vicegobernador y consejeros.

Es importante indicar que para la época, el Estado de Occidente se dividía en cinco circunscripciones: Arizpe, Horcasitas, El Fuerte, Culiacán y San Sebastián. Y que los ciudadanos que podían ser electos requerían ser mayores de 21 años o 18 años si eran casados, saber leer y escribir, por lo que eran muy pocos los que realmente podían acceder a un cargo.

Más tarde, en la primera Constitución Sinaloense de 1831, continuó el sesgo republicano federado, representativo y popular, así como la división del poder de forma tripartita en el texto constitucional y se incorporaron los colegios electorales de distrito, como interventores de las votaciones populares.

II. El voto directo en la Ley Orgánica Electoral de Sinaloa

Ahora bien, la Constitución de 1852 mantuvo la votación indirecta en el sistema electoral. No fue sino hasta la Constitución local de 1861 que se estableció que el nombramiento de diputados y de gobernador fuera mediante elección popular directa.

Este cambio en la forma de elección no es menor, dado que significó la modificación general de la manera de elegir a personas que ocuparan un puesto de elección popular habilitando el derecho de cada persona que cumpliera con los requisitos previstos por la norma jurídica correspondiente, para que mediante su decisión manifestada a través del voto directo contara como parámetro electoral para definir quién era el ganador en los comicios electorales respectivos.

Esto es importante, dado que si bien de forma anterior se celebraran elecciones, en estas se depuraba la participación directa de los ciudadanos, eligiendo a un representante que legitimaba de forma posterior la intención de un número plural de ciudadanos en la celebración de una asamblea que se desarrollaba a través de una Junta o Colegio Electoral, como se refirió anteriormente, esto al margen de que en ese entonces la mujer no tenía derecho al voto, derecho que le fue reconocido casi a mitad del siglo XX.

De ello que el reconocimiento del derecho del voto directo significa el establecimiento de lo que hoy conocemos como el derecho político electoral a votar por parte de todos los ciudadanos.

En este contexto, se hace énfasis en los primeros cuerpos normativos del sistema electoral y la votación popular directa en el Estado de Sinaloa, destacando las sesiones, discusión y productos legislativos aprobados en abril de 1861.

Siendo así que la primera Ley Electoral fue aprobada por el Tercer Congreso Constitucional bajo los efectos de las luchas entre liberales y conservadores, y en esta se estableció la necesidad de legitimar los procesos de elección de representantes populares a través del sufragio directo.

Ello es palpable a través de las actas de sesiones del mes de abril de 1861, que obran en los expedientes del archivo histórico del Congreso del Estado, y

particularmente en el acta correspondiente a la sesión de 17 de abril del 1861, la cual indica que: "Leída y aprobada el acta de sesión anterior se dio lectura a la minuta de la ley electoral que se sometió a discusión y fue aprobada".

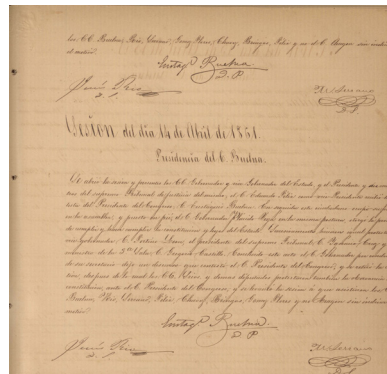
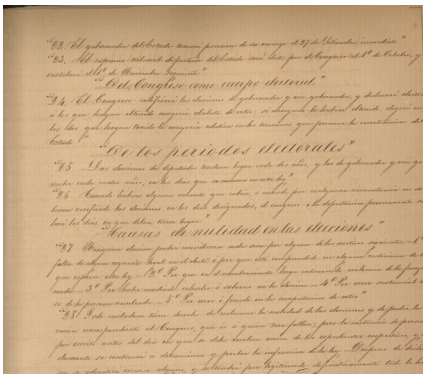
Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Constitución local de 1861 que se refería a la expedición de una Ley Orgánica Electoral, misma que a la letra expresa:

"Artículo 12. En la ley orgánica electoral se marcarán todos los motivos por que se pierden ó se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación".

a) Actas de sesiones del mes de abril de 1861

En este sentido, se destaca que el Congreso Constituyente en el mes de abril de 1861 desarrolló sesiones secretas y públicas con el propósito de aprobar una Ley Electoral en la entidad, dando testimonio de la discusión y las observaciones vertidas al interior del Congreso bajo la presidencia del entonces Diputado Eustaquio Buelna.

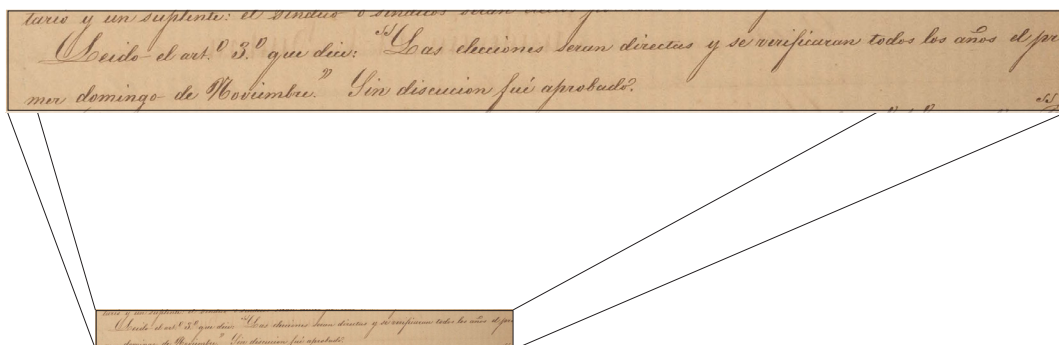
En los libros de actas del archivo antes referido se encuentran las actas correspondientes a los días 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 19 de abril de 1861, mismas que dan cuenta del proceso legislativo llevado a cabo, así como los acontecimientos suscitados en los procesos electorales de la época y la necesidad del establecimiento de leyes que pudieran fortalecer el voto popular de los gobernados hacia sus representantes.



Actas de sesión correspondientes al 12 y 14 de abril de 1861.

Particularmente es importante señalar el acta de sesión del día 17 de abril de 1861, la cual establece, como ya se señaló anteriormente, que fue aprobada la Ley Orgánica Electoral. En esta misma sesión, una vez aprobada dicha ley, se puso a discusión el proyecto de Ley Municipal, el cual en su artículo 3º estableció que:

"Las elecciones serán directas y se verificarán todos los años del primer domingo de noviembre".



Acta de sesión correspondiente al 17 de abril de 1861.

Lo anterior, demuestra que se expidió todo un andamiaje jurídico para habilitar la votación de carácter directo en la entidad y establecer en este los elementos distintivos respecto del anterior modelo de elección indirecta.

b) Acta de Sesión de 25 de abril de 1870

El segundo antecedente lo encontramos en abril de 1870 donde Eustaquio Buelna, siendo diputado por segunda ocasión, presentó un par de iniciativas a la Ley Electoral con el propósito de fortalecerla, por lo que el 25 de abril de 1870, el IV Congreso Constituyente expidió el Decreto número 63 para aprobar una nueva Ley Orgánica Electoral, de la cual se destaca el proceso electoral democrático, cuyos aspectos fundamentales guardan similitud con la regulación en la materia vigente.

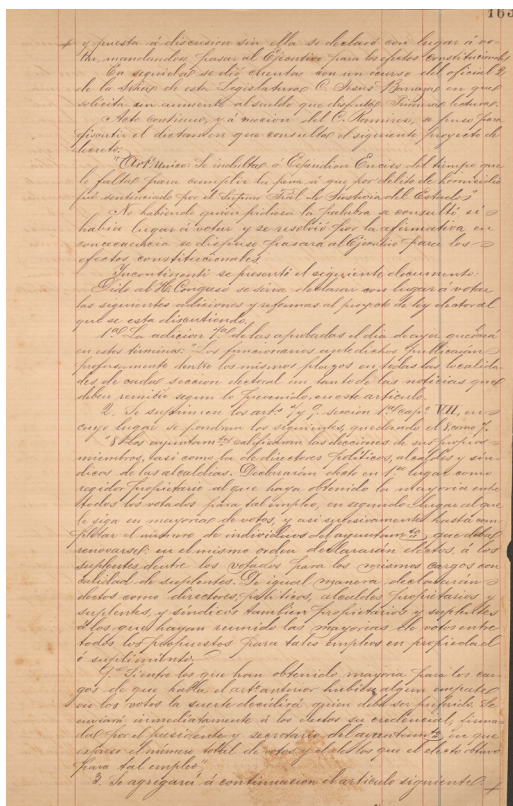
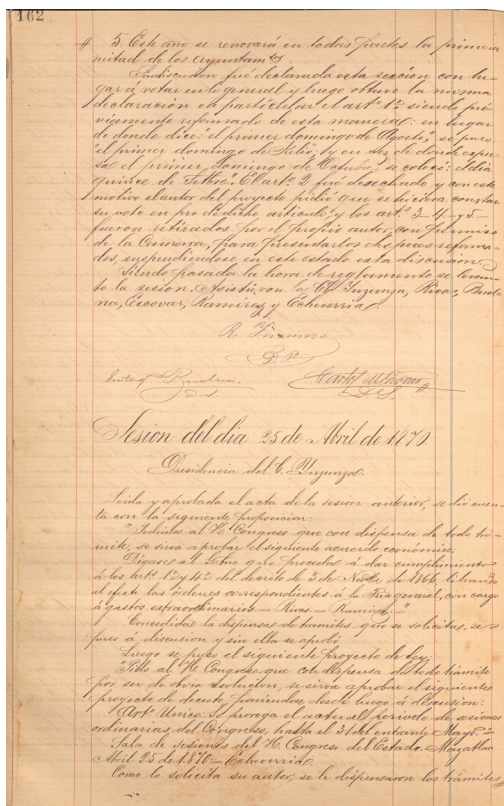
El acta de sesión del 25 de abril de 1870 indica que la sesión fue presidida por el C. Ruperto Inzunza, se discutieron entre otros temas, dos proyectos de iniciativas que tenían como propósito aprobar una nueva ley electoral en la entidad. Estuvieron presentes los diputados CC. Eduardo Rivas, Eustaquio Buelna, Carlos M. Escovar, Francisco Ramírez y Francisco C. de Echeverría.

En el primer proyecto de iniciativa se discutieron reformas y adiciones de varios preceptos jurídicos, los cuales se encontraban en cuatro capítulos: El Capítulo VII "De la Calificación de las Elecciones por los Ayuntamientos"; el Capítulo VIII "De la Calificación de las Elecciones por el Congreso"; el Capítulo IX "De la Nulidad de las Elecciones"; y Capítulo X "De las Penas a los Infractores de esta Ley".

Dicha iniciativa proponía, entre otras cosas, que cualquiera autoridad militar o civil, que directa o indirectamente coartara la libertad de los actos electorales sufriría la pena de dos a seis meses de prisión o destituido, duplicándose la pena referida, si abusara del poder al cometer dicho delito.

En el segundo proyecto de iniciativa se proponía adicionar y reformar solamente tres artículos, entre ellos, el artículo 18 perteneciente al Capítulo V "De las Elecciones", el cual prohibía que en las mesas electorales hubiese guardias, y que toda clase de individuos que se presentaran armados estuviesen a una distancia de 50 varas de la mesa.

Ambas iniciativas fueron discutidas y aprobadas en adición al proyecto de Ley Orgánica Electoral, por el que el Congreso del Estado envió el Decreto aprobado al entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se realizaran las observaciones pertinentes.



Acta de sesión correspondiente al 25 de abril de 1870.

Destacándose que la iniciativa presentada por el entonces Diputado Eustaquio Buelna, precisaba en su Capítulo II denominado "De los ciudadanos que tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones populares, de los motivos porque se pierde o se suspende el ejercicio de la ciudadanía y de la manera de hacerse la rehabilitación", algo que es de suma importancia para la historia electoral en Sinaloa, dado que esto significa un ciudadano, un voto, por lo cual, es donde es visible la materialización en la legislación del reconocimiento para que se pudiera efectuar la votación directa.

c) Decreto # 63 del 25 de abril de 1870

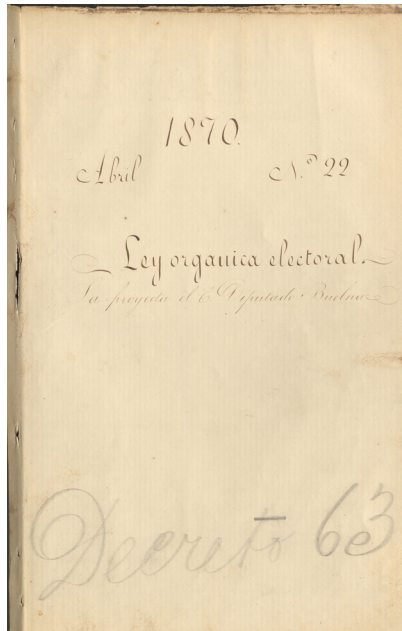
El IV Congreso Constitucional aprobó el decreto Número 63 de fecha 25 de

abril de 1870, que contenía la nueva Ley Orgánica Electoral, la cual, gracias al excelente estado de conservación con el que permanece en el archivo histórico de este Congreso del Estado, permite dar lectura a su contenido en totalidad, dando cuenta que dicha ley se organizaba de la siguiente manera:

Ley Orgánica Electoral de 1870	
Capítulo	Denominación
Capítulo I	De los periodos electorales
Capítulo II	De los ciudadanos que tiene derecho a votar y ser votados en las elecciones populares, de los motivos por que se pierde o se suspende el ejercicio de la ciudadanía y de la manera de hacerse la rehabilitación
Capítulo III	De las sesiones electorales
Capítulo IV	De los individuos que deben componer las mesas en cada sección electoral
Capítulo V	De las elecciones
Capítulo VI	De la computación de votos en las mesas y remisión de los expedientes de elección a los ayuntamientos
Capítulo VII	De la calificación de las elecciones por los ayuntamientos Sección primera: De la calificación de las elecciones locales y toma de posesión de los electos Sección segunda: de la calificación de las elecciones de distrito y toma de posesión de los electos, computación de las elecciones generales y remisión de los expedientes al Congreso del Estado
Capítulo VIII	De la calificación de las elecciones por el Congreso
Capítulo IX	De la nulidad de las elecciones
Capítulo X	De las penas a los infractores de esta ley
Capítulo XI	Disposiciones generales
Artículos Transitorios y Modelos Electorales	

Elaboración propia

Es de celebrar la conservación de este decreto que data de 1870, donde es plausible leer los artículos que establecieron las etapas del proceso electoral, tales como su jornada, el cómputo de votos, la calificación de la elección e incluso la nulidad de las mismas en su caso de ser necesario. Es de destacar que este documento se convierte en un antecedente de la adopción de elecciones directas y democráticas en el Estado de Sinaloa.



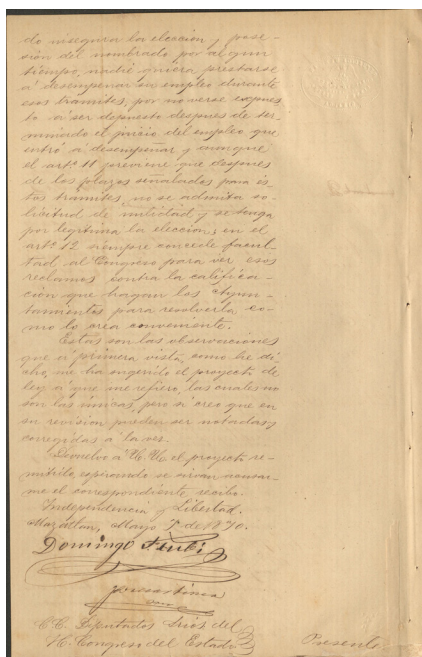
Decreto No. 63 del 25 de abril de 1870.

d) Promulgación y publicación de la Ley Orgánica Electoral de 1870

Consecuencia del decreto anterior, obra en el expediente respectivo, documentos de trámite para su promulgación y publicación por parte del Ejecutivo del Estado, donde en fecha del 29 de abril el Congreso envió al gobernador Domingo Rubí copia del proyecto, a fin de que en seis días manifestara su opinión de conformidad con el artículo 34 fracción IV de la Constitución de 1870.

El 7 de mayo de ese mismo año, el Gobernador, remitió al Congreso del Estado sus observaciones, considerando de inconstitucional algunos de sus preceptos, sugiriendo los cambios pertinentes.

De conformidad con la rúbrica plasmada en dicho documento las observaciones referidas fueron recibidas por el diputado Francisco C. de Echeverría el 10 de mayo, mismo día en que el diputado Buelna solicitó se procediera a la aprobación del proyecto sin realizar los cambios propuestos por el Poder Ejecutivo, por haber transcurrido el periodo legal para las observaciones por parte del Ejecutivo del Estado.



Observaciones del gobernador Domingo Rubí del 7 de mayo de 1870.

El decreto fue promulgado por Domingo Rubí en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa el 11 de mayo de 1870, publicándose en el Boletín Oficial, el 16 de mayo de 1870.

III. Ley Orgánica Electoral del Estado de Sinaloa publicada el 16 de mayo de 1870

La aprobación del Decreto número 63, publicado en el Boletín Oficial el 16 de mayo de 1870, significó la expedición de una nueva Ley Orgánica Electoral.

Dicha ley estableció en su artículo primero las clases de elecciones que habría en la entidad y en sus artículos segundo y cuarto, la fecha de la celebración de las elecciones generales mediante las cuales se elegía a los poderes ejecutivos y judiciales del Estado, mismos que se verificaban el primer domingo de julio del año de su renovación.

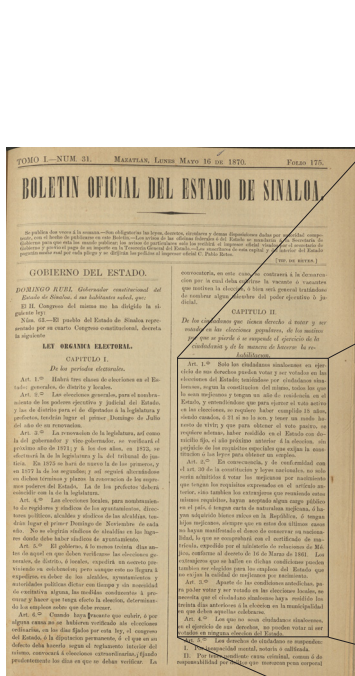
Es decir, con respecto a las elecciones generales, éstas serían las encargadas

de nombrar al Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros o Magistrados del Poder Judicial del Estado.

Por su parte, a través de las elecciones de distrito se nombraba a los Diputados a la Legislatura, así como prefectos.

Por su parte, el artículo 4º indicó la fecha de celebración de las elecciones locales, para nombramientos de regidores y síndicos de los ayuntamientos, directores políticos, alcaldes y síndicos de las alcaldías, mismas que tendrían lugar el primer domingo de noviembre de cada año previéndose que no se elegirían síndicos en los lugares donde debía de haber síndicos de ayuntamiento.

La renovación de los titulares de los tres poderes de gobierno, se realizaría de manera alternada a través de elecciones generales y elecciones de distrito mediante votación directa.



Art. 1.º Solo los ciudadanos sinaloenses en ejercicio de sus derechos pueden votar y ser votados en las elecciones del Estado; teniéndose por ciudadanos sinaloenses, segun la constitucion del mismo, todos los que lo sean mejicanos y tengan un año de residencia en el Estado, y entendiéndose que para ejercer el voto activo en las elecciones, se requiere haber cumplido 15 años, siendo casados, ó 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir; y que para obtener el voto pasivo, se requiere ademas, haber residido en el Estado con domicilio fijo, el año próximo anterior á la eleccion, sin perjuicio de los requisitos especiales que exijan la constitucion ó las leyes para obtener un empleo.

Art. 2.º En consecuencia, y de conformidad con el art. 30 de la constitucion y leyes nacionales, no solo serán admitidos á votar los mejicanos por nacimiento que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior, sino tambien los extranjeros que reuniendo estos mismos requisitos, hayan aceptado algun cargo público en el país, ó tengan carta de naturaleza mejicana, ó hayan adquirido bienes raíces en la República, ó tengan hijos mejicanos, siempre que en estos dos últimos casos no hayan manifestado el desecho de conservar su nacionalidad, lo que se comprobará con el certificado de matrícula, expedido por el ministerio de relaciones de Méjico, conforme al decreto de 16 de Marzo de 1861. Los extranjeros que se hallen en dichas condiciones pueden tambien ser elegidos para los empleos del Estado que no exijan la calidad de mejicanos por nacimiento.

Art. 3.º Aparte de las condiciones antedichas, para poder votar y ser votado en las elecciones locales, se necesita que el ciudadano sinaloense haya residido los treinta dias anteriores á la eleccion en la municipalidad en que deben aquellas celebrarse.

Art. 4.º Los que no sean ciudadanos sinaloenses, en el ejercicio de sus derechos, no pueden votar ni ser votados en ninguna eleccion del Estado.

Publicación de la Ley Orgánica Electoral del Estado de Sinaloa en el boletín oficial el 16 de mayo de 1870.

Cabe destacar, que la Ley Orgánica Electoral de 1870 se estructuró en diez capítulos, estableciendo en cada uno de ellos una técnica legislativa peculiar, dado que cada uno de ellos iniciaba con un nuevo artículo 1, y a su vez, en esta se establecieron las pautas bajo las cuales se desarrollarían en nuestra entidad la votación popular directa dentro del sistema electoral sinaloense.

En un breve bosquejo, se da cuenta de la representación popular, jornada electoral, cómputo de votación y calificación de la elección de la época.

Con un este sistema electoral se elegía mediante sufragio directo en las elecciones generales a los titulares del poder Ejecutivo y Judicial, en las elecciones de distrito al del poder Legislativo y en las elecciones locales a los titulares de los Ayuntamientos.

Con respecto a la jornada electoral, ésta se llevaba a cabo, mediante mesas instaladas en cada sección electoral a las ocho de la mañana, para concluir a las cinco de la tarde. Habría una mesa por cada sección electoral integrada por un presidente, dos escrutadores y dos secretarios.

A cada votante se le proporcionaba una hoja con el nombre(s) de los cargos de la elección correspondiente, y se le preguntaba su nombre y apellido mismo que era repetido en voz alta para que lo oyeran todos los integrantes de la mesa y si no se hacía ninguna objeción al derecho del votante, se le invitaba para que depositaba su voto en un ánfora lo cual era hecho por el votante por su propia mano a la vista de los miembros de la mesa y demás personas presentes.

Es en estos aspectos donde reside la esencia del voto directo, ya que de esta manera es como se puede observar que se realizaba la votación directa de un ciudadano eligiendo a otro sin un intermediario para elegir a una persona para determinado cargo público.

Otro aspecto de cardinal importancia que tenía que ver con la votación directa en la jornada electoral, era que cualquier ciudadano tenía derecho para constituirse en inspector de la mesa, a fin de vigilar la conducta de sus miembros, regularidad de las votaciones, decisión legal de las recusaciones y recurrir por si mismo a los individuos que se acercaban a votar sin tener los requisitos necesarios.

Concluida la elección, se cotejaban registros de votantes y recusaciones para resarcir cualquier error o falta de igualdad. Se procedía a abrir la caja para realizar el conteo de todas las boletas.

Realizado el cómputo de la votación recibida, se publicaba el número de votos de cada candidato, para que todos pudieran verlos y serían entregados los expedientes al presidente del Ayuntamiento por el presidente de la mesa, con fecha y firma de ambos.

En los Ayuntamientos se escrutaban los expedientes de elección en sesión extraordinaria el jueves posterior a la elección, si no habían llegado todos los expedientes se realizaría hasta el lunes siguiente.

El presidente leía la lista de escrutinio en voz alta, mientras dos miembros asentaban el número de votos de los candidatos por cada empleo, haciendo después un resumen de los obtenidos por cada alcaldía o municipalidad de cuya elección se trataba.

Los Ayuntamientos calificarían las elecciones de sus propios miembros, así como de sus directores políticos, alcaldes y síndicos de las alcaldías. Dichos representantes tomaban posesión el día 1º de enero del año siguiente a la elección.

Por lo que hace a las elecciones generales, como ya se señaló anteriormente se elegían a los poderes ejecutivo y judicial del Estado, de ahí que los Ayuntamientos se limitarían a hacer la computación de votos, declarando el número de los obtenidos en el distrito por cada uno de los candidatos y sentando al calce de las listas de resumen que deben hacer para cada representante.

Enseguida, con las listas de resumen y copia de sus actas de elección cerraban los registros y listas de escrutinio, que sellaban y rotulaban con la siguiente divisa: "expediente de elección de diputados y gobernador (o magistrado según sea) en tal distrito – Ciudadano presidente de la diputación permanente (o del congreso si estuviera reunido) – Mazatlán." Remitiéndose certificado por correo.

Lo anterior, es un recuento de la celebración de las elecciones, en nuestra entidad, destacándose que Sinaloa fue de los primeros estados que organizó y calificó sus elecciones privilegiando el voto directo.

IV. Leyes Electorales en el Estado Sinaloa de 1870 a la actualidad

En este apartado podemos observar una relación de diversos cuerpos normativos de Sinaloa en materia electoral. Estos documentos datan desde 1861 y representan una línea de tiempo del sistema electoral y la votación directa en nuestra entidad.

No.	LEGISLATURA	NÚM. DE DECRETO	FECHA EXPEDICION	DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL
1	CONGRESO CONSTITUYENTE	s/d*	17/05/1861	Ley Electoral
2	IV LEGILATURA	DECRETO 63	16/05/1870	Ley Orgánica Electoral. Publicado en el Boletín Oficial Del Estado de Sinaloa el 16 de mayo de 1870
3	VIII LEGISLATURA	DECRETO 60	05/04/1878	Ley Orgánica Electoral
4	XXVII LEGISLATURA	DECRETO 10 *	09/08/1917	Ley Orgánica Electoral del Estado, presentada el 15 de Octubre y aprobada como Ley el 13 del actual
5	XXX LEGISLATURA	DECRETO 213	30/04/1924	Ley Electoral del Estado de Sinaloa y su respectivo Reglamento
6	XLV LEGISLATURA	DECRETO 227	08/03/1968	Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 30 de fecha 9 de marzo de 1968
7	XLVII LEGISLATURA	DECRETO 240*	1974	Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 75 de fecha 21 de junio de 1974
8	XLIX LEGISLATURA	DECRETO 98	20/09/1979	Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 115 de fecha 24 de septiembre de 1979, Segunda Sección
9	LIII LEGISLATURA	DECRETO 440	12/05/1992	Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" N° 55 de fecha 6 de mayo de 1992. Segunda Sección
10	LXI	DECRETO 364	30/06/2015	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" N° 84 de fecha 15 de julio de 2015. Segunda Sección, Parte Uno

* Sin Documento

Fuente: Archivo Histórico del Congreso del Estado de Sinaloa

De abril de 1861 a la actualidad, han sido aprobadas por el Congreso del Estado, diez ordenamientos jurídicos relacionados con el sistema electoral y la votación directa, estas leyes han dado respuesta a las demandas sociales de cada época y muestran la huella de la historia del sufragio en la democracia sinaloense.

Es oportuno indicar, que la mayoría de los documentos históricos antes relacionados, se encuentran disponibles para su consulta en el Archivo Histórico de este Poder Legislativo, contribuyendo a la riqueza histórica y cultural de nuestra entidad, que desde el movimiento de independencia buscó dar al pueblo sinaloense libertad, igualdad y reconocimiento de sus derechos.

No pasando por desapercibido los decretos de reformas, adiciones o derogación de artículos contenidos en éstas leyes en materia electoral que también forman parte de la armonización del sistema electoral sinaloense a mandatos expresos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, a criterios emitidos por Órganos Jurisdiccionales en materia electoral.

De esta manera se comparten los antecedentes del sistema electoral y la votación directa, destacando la primacía de los cambios en Sinaloa, convirtiendo a nuestra entidad en un referente democrático a nivel nacional.

V. Consideración final

El sistema electoral y el voto indirecto fueron las principales características de la naciente democracia en Sinaloa, para elegir a los representantes de los poderes del Estado.

Derivado de los cambios económicos, políticos y sociales el Estado de Sinaloa fue una de las primeras entidades federativas en establecer el voto directo en México.

Los debates y el contenido de las leyes en materia electoral, demuestran la visión progresista de los legisladores sinaloenses, creando un marco jurídico para garantizar la democracia mediante el voto directo.

El sistema electoral y el voto directo conformado desde entonces continúa vigente en diversos aspectos, y algunos temas siguen en el debate público, como es la elección de los representantes de los tres poderes del Estado.

Fuentes Consultadas

Archivo General del Congreso del Estado de Sinaloa.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

GARCÍA Becerra, José Antonio y Luis Javier Algorri Franco, Historia Constitucional Sinaloense, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

TAPIA Fonseca, Mónica, México a través de su Legislación Electoral, Cámara de Diputados LXV Legislatura, Red de Investigadores Parlamentarios en Línea, 2023.

OLEA, Héctor R., Sinaloa a través de sus constituciones, México: UNAM, 1985.

Directorio

Junta de Coordinación Política

Dip. Feliciano Castro Meléndrez

Presidente

Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Alba Virgen Montes Álvarez

Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAS

Dip. Luis Javier de la Rocha Zazueta

Partido Revolucionario Institucional

Dip. Giovanna Morachis Paperini

Partido Acción Nacional

Dip. María Guadalupe Cázares Gallegos

Partido del Trabajo

Dip. Adolfo Beltrán Corrales

Representante Común del Grupo Plural

Dip. Ricardo Madrid Pérez

Presidente de la Mesa Directiva

Ing. José Antonio Ríos Rojo

Secretario General

Comisión de Cultura y Artes

Dip. Celia Jáuregui Ibarra

Presidenta

Dip. Deisy Judith Ayala Valenzuela

Secretaria

Dip. Sergio Mario Arredondo Salas

Vocal

Dip. María Aurelia Leal López

Vocal

Dip. Marco Antonio Zazueta Zazueta

Vocal

Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Dr. Felipe César González Morga

Coodinador de la edición

Mtra. Yully Nallely Ruiz Alfonso

Mtro. Saúl Lara Atondo

Lic. Héctor Enrique Valenzuela Urías

Colaboradores

L.I. Federico Cervantes Salazar

Diseño Editorial

Historia *Parlamentaria* **Sinaloense**



Historia *Parlamentaria* Sinaloense



H. Congreso del Estado de Sinaloa



Instituto de Investigaciones
Parlamentarias